-----Trelew, de mayo de 2020.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "A., S. E. c/ N., M. E. s/ Incidente de Reducción de Cuota Alimentaria en Autos (Expte. Nro. 671 – Año 2015) (Expte. Nro. 427 – Año 2018)" (Expte. Nro. 544 – Año 2019 CAT), venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 140.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 134 se excusó de entender en autos el Sr. Juez de la Sala "B", Dr. Raúl Adrián Vergara a fin de garantizar su imparcialidad, por cuanto el Dr. S. E. A. es su médico cardiólogo desde hace varios años al que acude frecuentemente a hacerse controles por padecer de hipertensión, lo que incluye la realización de diversos estudios médicos, generando así una relación de suma confianza con el mismo que se traduce en un trato amistoso en las distintas consultas médicas que incluye tutearse, por lo que la vinculación con el actor le produce una evidente perturbación que se traduce en una situación de violencia moral, por lo que al existir motivos graves de decoro y delicadeza al encontrarse sometido a una situación que le genera inquietud de conciencia y le afecta su serenidad (conf. el segundo apartado del primer párrafo del art. 30 del C.P.C.C). ----------|

-----II) A fs. 135 el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto hizo lo propio invocando que el Dr. S. E. A. es su médico cardiólogo desde el año 2008 al que acude con asidua frecuencia para efectuarse controles médicos, generando una relación de suma confianza traducida en un trato amistoso en las distintas consultas médicas a las que concurre, por lo que considera que en virtud de ello existen motivos graves de decoro y delicadeza al encontrarse incurso en la causal prevista en el segundo apartado del primer párrafo del art. 30 del C.P.C.C. ----------

----III) No debe perderse de vista que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. Nro. 146/1991, Nro. 72/SCA/1999, Nro. 23/CSA/2000, entre otras), con fundamento en que la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en el caso-, capaces de comprometer la recta administración de justicia, y en que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. Nro. 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala "A" SIC Nro. 061/2012).----------

----En tal contexto, el art.17, inc. 9º del C.P.C.C. establece como causal de recusación, expresamente, tener el juez con algunos de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad y trato frecuente. ----------

----En ambos casos el fundamento esgrimido para excusarse de actuar como jueces en la presente causa es un trato social derivado de la atención profesional que reciben los Dres. Aldo Luis De Cunto y Raúl Adrián Vergara por parte del actor quien es médico cardiólogo.----------

----Sin embargo, como será desarrollado seguidamente, la confianza derivada de ese trato, que es propio de la relación médico-paciente no alcanza a criterio de este tribunal para constituir la causal de excusación prevista en el art. 17, inc. 9 del C.P.C.C. ni tampoco es razón atendible para la excusación de los magistrados en los términos del párrafo segundo del art. 30 del citado código.----------

----Es que, como los propios excusantes lo manifiestan a fs. 134 y 135, no tiene con el galeno una relación de amistad íntima sino un vínculo de suma confianza, por el hecho de ser su médico cardiólogo.----------

----En ese orden, no es dudoso sostener que esa relación entre el profesional médico y su paciente constituye el marco usual y propicio para que el tratamiento médico arroje los mejores resultados terapéuticos. Dicho en otros términos, hay en la relación médico-paciente una suerte de empatía que le permite al galeno hacer mejor su trabajo, pero ese trato de ningún modo puede ser asimilado a lo que comúnmente se entiende por amistad. Y tampoco puede asemejarse a la situación de "gran familiaridad" en el trato que el art. 17, inc. 9 del C.P.C.C. describe como causal de recusación y que se reformula como causal de excusación en el art. 30 del Código Procesal. ----------

---Asimismo, tampoco debe confundirse la frecuencia de trato, a que se refiere el inc. 9 del art. 17 del C.P.C.C. con la que se deriva del ejercicio profesional. En ese sentido, si bien ambos excusantes mencionan que deben concurrir con asidua frecuencia a consultas y a realizarse estudios médicos, esas visitas continuas no se relacionan con la amistad sino con la praxis médica que el profesional dirige. ----------

----En definitiva, como esta Sala estableció en autos "T., D. A. c/ Y., P. A. s/ Daños y Perjuicios" (SI Nro. 25/2018), nos encontramos frente a una típica relación empática y no de amistad con el alcance previsto en la normativa procesal referida.----------

-----Con relación al decoro como causal de excusación en los términos del art. 30 del C.P.C.C., la doctrina explica la complementariedad que hay entre la excusación y la recusación. En un caso, es uno de los litigantes quien advierte que el juez no es idóneo para llevar adelante el proceso y en el otro, es el propio magistrado que se exime de hacerlo. Empero, en ambos supuestos la finalidad es la misma: mantener la imparcialidad que en todo momento y desde todas las perspectivas debe conservar el juez de una contienda judicial. ----------

----Siguiendo con el razonamiento formulado en el antecedente, debe señalarse que el

segundo apartado del art. 30 del C.P.C.C. contempla una hipótesis de afectación al decoro y la delicadeza que presenta diferencias con las causales de excusación y/o recusación reguladas en los arts. 17 y 30 primer párrafo del C.P.C.C. No hay, en este último caso, un deber de excusarse sino la facultad de hacerlo motivado en razones graves - de decoro y delicadeza.----------

----En ese sentido, la doctrina señala que: "Asimismo, la segunda parte de ese mismo párrafo le acuerda el derecho de excusarse cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza. En este último supuesto se trata de una potestad y no de un deber de excusarse cuando se encuentre comprendido por causales que no son de las enumeradas en el art. 17 del C.P.C.C." (Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 502). ----------

----La facultad de apartamiento, sin embargo, sólo puede ser ejercida si median motivos graves que perjudiquen el decoro y la delicadeza propia de la actividad jurisdiccional.

-----En orden a considerar este punto, es oportuno señalar que si bien los magistrados excusantes invocaron motivos de decoro y delicadeza para apartarse del conocimiento de la causa, lo cierto es que sus relatos procuran testimoniar el trato frecuente y amistoso descripto en el inc. 9 del art. 17 C.P.C.C. No obstante, en uno u otro caso, la cuestión de los apartamientos jurisdiccionales debe ser escrutada con la mayor rigurosidad posible. En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez." (CNFed. Civ y Com, Sala I, 14/11/96, en autos "Taboada, Roldán, Juan J. c/ Telefónica de Argentina S.A.", en Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 506). Es decir, la causal invocada por los magistrados excusantes debe ser examinada con el mismo carácter restrictivo que se aplica a las otras causales previstas en el código de rito. ----------

-----En congruencia con lo dicho en los antecedentes, este tribunal entiende que la relación descripta por los Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto no implica una amistad que faculte a los magistrados a excusarse de intervenir. Y, tampoco es suficiente para poner en crisis la delicadeza o el decoro de los excusantes al punto de perjudicar la imparcialidad que cabe exigirles a los jueces. Así, aun admitiendo la

existencia de un cierto trato amistoso entre el magistrado que se excusa y el Dr. S. E. A., esa relación no es suficiente para admitir la procedencia del apartamiento peticionado por los magistrados nombrados. ----------

---En un asunto en el que se trató una cuestión muy similar al presente se sostuvo un criterio contrario al apartamiento señalando que: La relación profesional y a veces amistosa que pudiera existir entre los diversos integrantes de la Justicia, en particular de un mismo fuero, no alcanza para invalidar la actuación de aquellos como jueces en un proceso en que está involucrado otro de los magistrados del mismo fuero, salvo que se alegue una amistad cercana y actual. (La Ley Online, Citar: AR/JUR/56687/2010).----Por los motivos expuestos, este tribunal entiende que las excusaciones esgrimidas por los Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, debe ser rechazada. ----------

----IV) Disidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero: ----------

---En efecto, las causales de excusación aludidas en el art. 30, primer párrafo del C.P.C.C., por ser las mismas que hacen procedente la recusación, son taxativas y de interpretación estricta. Más no ocurre lo propio con la prevista en el párrafo 2° del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente -"otras causas" reza la norma-, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-A-418) (Sala "A" SIC Nro. 194/2009 y SIL Nro. 239/2009; entre otras).----------

-----Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (CNCiv., Sala "B", E.D. 94-537).----------

----No es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (confr.: C.N. de Paz, en pleno, L.L. 111-40, obra y autor citado pág. 543). ----------

----De allí que en estos supuestos, es el tribunal competente en la materia el que debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable del magistrado que es de presumir sincero, de modo tal que habrá de repararse que cuando la situación creada puede llevar al magistrado a considerarse comprendido en lo normado en el art. 30 del código procesal, procede admitir la excusación formulada por los Dres. Raúl Adrian Vergara y Aldo Luis De Cunto a fs. 134 y 135, respectivamente.

(CNCiv., Sala D, 11/04/68, La Ley, v. 131, pág. 1151, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-545).----------

---En efecto, la norma adopta una fórmula flexible y amplia en torno a la excusación por "otras causas", comprensiva de diversos motivos que originan violencia moral en el ánimo del magistrado en la medida que lo inhiben de poder juzgar con imparcialidad, ponderación o ecuanimidad propias de la función jurisdiccional, perturbando su ánimo y generándole una inquietud de conciencia (esta Sala SIF Nro. 077/2011, entre otras).-

----Siguiendo este razonamiento los motivos de decoro y delicadeza alegados por los excusantes deben ser atendidos.----------

----Es que la apreciación subjetiva del juez, que comenzó siendo admitida por la jurisprudencia con criterio amplio, con basamento en que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad o imparcialidad de sus decisiones (Cám Nac. Fed., en pleno, 25/11/71, La Ley, v. 147, pág. 279).----------

----Asimismo, se debe recordar que la inquietud de conciencia motivado por el decoro y la delicadeza en la que se funda la excusación no es susceptible de apreciarse sino por quienes la invocan, pues se denuncia un estado anímico. Tal estado es de apreciación personal como lo es también aquello que es el motivo para configurarlo, a juicio del juez que lo denuncia, puede no serlo para otro en idéntica situación, por lo que corresponde declarar admisible a pesar que la excusación con tal basamento, sino puede afirmarse con certeza que sólo media un exceso de susceptibilidad o de mera delicadeza (Cám., Nac., Paz, en pleno, 22-6-59, La Ley, v. 97, p.574, cit. por Morello, Sosa, Berizonce, "Cód. Proc....", Librería Editora Platense-Abeledo Perrot-1984, Tomo II-A, pág. 543) se hará lugar a las excusaciones formuladas.----------

----En síntesis, pues, soy de la opinión que la abstención de mis colegas de Sala Dres. Raúl Adrian Vergara y Aldo Luis De Cunto a intervenir en este proceso, en cuanto se encuentra fundada por hallarse incursos en la causal prevista por el art. 30 primer párrafo del C.P.C.C., ha sido en cumplimiento de su deber de excusarse, no encontrando una razón justificadora para su rechazo. Así voto.----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nro. III con asiento en la ciudad de Trelew por mayoría, **RESUELVE:** ----------

---I) RECHAZAR las excusaciones formuladas por los Sres. Jueces de Cámara, Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto a fs. 134 y 135 debiendo continuar en el conocimiento de los presentes actuados.----------

----II) NOTIFIQUESE a los nombrados magistrados lo resuelto precedentemente.---------

---III) DEJAR constancia que la presente sentencia se dicta en el marco de las directivas

dispuestas por los Acordados Plenarios del STJ Nro. 4866/20 (punto 5), Nro. 4870/20 (punto 14), 4877/2020 (punto 3) y consecuentes, sin que su dictado y/o notificación impliquen habilitación de la feria extraordinaria ni de los plazos procesales, los que comenzarán a correr una vez que se levanten las suspensiones dispuestas por el Superior Tribunal en el marco de la emergencia sanitaria COVID 19.----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

MARCELO FERNANDO PERAL	SERGIO RUBÉN LUCERO	FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZ DE CÁMARA	JUEZ DE CÁMARA	JUEZA DE CÁMARA
SUBROGANTE	(EN DICIDENCIA)	SUBROGANTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA